



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **7 MAR 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1352-SOT-304 y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

**PAOT-2022-1352-SOT-304**

En fecha 07 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida de la Hacienda número 96, Colonia Residencial Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2022. -----

**PAOT-2022-1712-SOT-410**

Asimismo, en fecha 23 de marzo de 2022, se presentó otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva, separación y protección a colindancias), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida de la Hacienda número 96, Colonia Residencial Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de abril de 2022. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva, separación y protección a colindancias), como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico. ----- B

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### **1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo)**

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley. ----- y

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, al predio ubicado en Avenida de la Hacienda número 96, Colonia Residencial Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, le corresponde



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), donde los únicos usos de suelo permitidos son habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia y estacionamientos públicos y privados. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tarimas de madera y tapias, al interior se advirtió un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura de reciente construcción, sin lograr determinar el uso que se le da al mismo, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

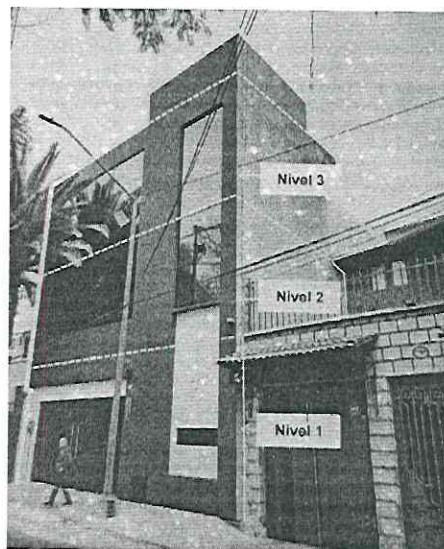


Imagen 1. Reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----

“(...)

*Para el predio localizado en Av. de la Hacienda número 96, colonia Residencial Villa Coapa, alcaldía Tlalpan, con cuenta catastral 073\_844\_11*



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

1. *Le aplica la zonificación H2/40/MB (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja = una vivienda por cada 200.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente (PDDU) publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 13 de agosto de 2010.*
2. *Durante el reconocimiento de hechos de fecha 22 de febrero de 2023, se identificó un inmueble de 3 niveles de altura, que no cuenta con semisótano, el cual conforme sus características físicas es obra nueva. Se observó en la azotea un volumen constructivo que conforme a sus características físicas es un cubo de escaleras. Se realizó la medición del frente del predio mediante distanciómetro marca Leica modelo Disto D810, obteniendo como resultado 10.33 de longitud. El inmueble se encuentra habitado y no se observaron trabajos de obra, equipo, material, personal, ni letrero de obra.*
3. *De conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano para Tlalpan, le aplica las siguientes Normas Generales de Ordenación: 01 Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS); 02 Terrenos con pendiente natural el Suelo Urbano; 03 Fusión de dos o más predios cuando uno de ellos se encuentre en una zonificación Habitacional (H); 04 área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 07 Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior al predio; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 11 Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales; 13 Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H); 17 Vía pública y estacionamientos subterráneos; 18 Ampliación de construcciones existentes; Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y de aguas residuales.* B
4. *Le aplican las siguientes normas Particulares de Ordenación: Incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre; Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General; Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados y áreas propuestas para Polígonos de Actuación.* J



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

5. Existen potenciadores aplicables que permiten la construcción de niveles adicionales que pueden sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan para el siguiente caso. Considerando que el predio cuenta con un frente de 10.33 m, se tiene que no es susceptible de aplicación a la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y porcentaje de Área Libre, toda vez que no cumple con el requisito del frente mínimo que para este caso es de 15m. En razón de lo anterior, el inmueble existente en el predio objeto del presente dictamen técnico al contar con 3 niveles de altura, excede en 1 nivel la zonificación aplicable que permite 2 niveles máximos de altura.

(...)"

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 3 niveles de altura. *Y*

Asimismo, esta Subprocuraduría solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si expidió Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para un uso distinto al habitacional para el predio de referencia, y en su caso proporcionar copia del mismo. Al respecto, la Dirección de Geomática de dicha Secretaría proporcionó copia del siguiente documento: *B*

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 39639-151PEL121D de fecha 14 de julio de 2021, del cual se desprende que al predio le aplica la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), donde los únicos usos de suelo permitidos son habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia y estacionamientos públicos y privados. -----

Por lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/300-2523-2023 y PAOT-05-300/300-8625-2023 de fechas 28 de marzo y 16 de agosto de 2023, respectivamente, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

urbano (zonificación: número de niveles, viviendas, desplante, superficie de área libre y superficie máxima de construcción), por las actividades que se realizan en el inmueble de referencia, así como valorar la demolición del nivel excedente a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de dicho Instituto informó que en fecha 23 de agosto de 2023, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de interés.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por tres niveles de altura, incumple la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique 3 niveles de altura; sin poder constatar el uso que se da al mismo.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir conforme a derecho su procedimiento iniciado en fecha 23 de agosto de 2023, valorando esta Resolución Administrativa, así como imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.

## **2.- En materia de construcción (obra nueva, separación y protección a colindancias)**

El artículo 1º del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para **construir, ampliar, reparar o modificar** una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Así también, el artículo 77 del mismo ordenamiento establece que la separación de edificios nuevos o que han sufrido modificaciones o ampliaciones, con predios o edificios colindantes debe cumplir con lo establecido en las Normas de Ordenación de Desarrollo Urbano y con los artículos 87, 88 y 166 de ese Reglamento.

Asimismo, el artículo 87 del citado Reglamento establece que toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas. ---

Adicionalmente, el artículo 141 de dicho Ordenamiento dispone que toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos. Las separaciones que deben dejarse en colindancias se indicaran claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Por otra parte, el artículo 194 fracción II del multicitado Reglamento establece que cuando los trabajos se ejecuten a más de 5 m de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes los tapias de marquesina. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros.

Por otro lado, el numeral 1.10 Separación de edificios colindantes de las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 50 mm, ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentado en 0.001, 0.003 ó 0.006 veces la altura de dicho nivel sobre el terreno, en las zonas I, II ó III, respectivamente. ---



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en un primer momento un predio delimitado por tarimas de madera y tapiales, sobre los cuales se encontraban colocados sellos de suspensión de obra impuestos por la Alcaldía Tlalpan, con el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE-PC/169/2022 de fecha 04 de abril de 2022; al interior se advirtió un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura en proceso de construcción y se percibieron emisiones sonoras relacionadas a trabajos constructivos, sin advertir letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción; y posteriormente se constató el avance de la obra hasta su conclusión; cabe señalar que dicho inmueble cuenta con una separación a sus colindancias oriente y poniente de aproximadamente 6 cm sin observar protección a las mismas. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra ejecutados, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se tenga respuesta a lo solicitado. -----

Por lo que, mediante oficio PAOT-05-300/300-6465-2022, de fecha 19 de julio de 2022 se solicitó a la Alcaldía Tlalpan informar si cuenta, entre otros, con Registro de Manifestación de Construcción para el predio de referencia. Al respecto, la Dirección de Registros y Autorizaciones de dicha Alcaldía informó que no cuenta con dicho documento. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-8542-2023, de fecha 15 de agosto de 2023, se solicitó a la Alcaldía Tlalpan, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el predio de referencia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción informó que remitió a la Subdirección de Ventanilla Única de esa Alcaldía copia del oficio PAOT-05-300/300-8542-2023, a efecto de que considere el ingreso de



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

solicitudes de trámites por parte del desarrollador relacionadas a Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de investigación. -----

Por otro lado, mediante los oficios PAOT-05-300/300-06469-2022 y PAOT-05-300/300-2446-2023 en fechas 19 de julio del 2022 y 27 de marzo del 2023, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar las razones que motivaron la imposición del estado de suspensión de actividades con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE-PC/169/2022 de fecha 04 de abril de 2022, así como si ordenó el levantamiento de dicha medida, en caso contrario, realizar las acciones legales procedentes para la reposición de sellos, y en caso de ser procedente ejecutar visita de verificación en materia de construcción en el predio de referencia, a efecto de que las actividades de construcción que se realizan se ajusten a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como imponer medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Al respecto, la Subdirección de Calificación de Infracciones de dicha Alcaldía informó que en fecha 25 de marzo de 2022 ejecutó visita de verificación en materia de construcción y protección civil, y determinó imponer el estado de suspensión en el inmueble de mérito, ordenando su levantamiento el día 14 de julio de 2022, a efecto de que se realicen los trabajos de mitigación. -----

Asimismo, mediante el oficio PAOT-05-300/300-08543-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, se solicitó a dicha Dirección realizar acciones legales procedentes a efecto de valorar en la substanciación de su procedimiento, la información proporcionada por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, los trabajos de construcción (obra nueva) constatados en el predio de referencia, cuentan con separación a sus colindancias oriente y poniente de aproximadamente 6 cm, no obstante no se constató protección a colindancias ni cuenta con Registro de Manifestación de Construcción,



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

incumpliendo los artículos 47 y 194 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Tlalpan, realizar las acciones legales procedentes a efecto de valorar esta Resolución Administrativa en la substanciación de su procedimiento, así como imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida de la Hacienda número 96, Colonia Residencial Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), donde los únicos usos de suelo permitidos son habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia y estacionamientos públicos y privados, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan. -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 3 niveles de altura. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en un primer momento un predio delimitado por tarimas de madera y tapias, sobre los cuales se encontraban colocados sellos de suspensión de obra impuestos por la Alcaldía Tlalpan, con el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE-



**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

PC/169/2022 de fecha 04 de abril de 2022; al interior se advirtió un cuerpo constructivo de 3 niveles de altura en proceso de construcción y se percibieron emisiones sonoras relacionadas a trabajos constructivos, sin advertir letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción; y posteriormente se constató el avance de la obra hasta su conclusión; cabe señalar que dicho inmueble cuenta con una separación a sus colindancias oriente y poniente de aproximadamente 6 cm sin observar protección a las mismas. -----

3. Del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por tres niveles de altura, incumple la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre, densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique 3 niveles de altura; sin poder constatar el uso que se da al mismo. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir conforme a derecho su procedimiento iniciado en fecha 23 de agosto de 2023, valorando esta Resolución Administrativa, así como imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. ----- B
5. Los trabajos de construcción (obra nueva) constatados en el predio de referencia, cuentan con separación a sus colindancias oriente y poniente de aproximadamente 6 cm, no obstante no se constató protección a colindancias ni cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo los artículos 47 y 194 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Tlalpan, realizar las acciones legales procedentes a efecto de valorar esta Resolución Administrativa en la substancialización de su procedimiento, así como imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1352-SOT-304  
y acumulado PAOT-2022-1712-SOT-410**

excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Alcaldía Tlalpan y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/BARS

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13400

Página 12 de 12